

Exp. 2286/2010-G

Guadalajara, Jalisco; a 03 de Agosto de 2015 dos mil quince.----

**V I S T O S** los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **2286/2010-G**, promovido por laC. \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha 24 de marzo del año 2010 dos mil diez, la actora por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, JALISCO**; ejercitando como acción principal la reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

**2.-** Por acuerdo de data 25 de Mayo de 2010 dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

**3.-** El día 30 de Julio de 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias tendientes a llegar a un acuerdo, motivo por el cual se suspendió dicha audiencia. Con fecha 25 de octubre de dos mil diez, se llevó a cabo la continuación de la audiencia trifásica, dentro de la cual, en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes manifestando que no fue posible llegar a un arreglo, razón por la cual se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual la parte actora previamente amplió su demanda y posteriormente ratificó su escrito inicial de demanda y la ampliación formulada al mismo, suspendiéndose por dicha causa la audiencia.-----

**4.-** El 23 de Agosto de dos mil doce tuvo verificativo la reanudación de la audiencia trifásica dentro de la cual en virtud de que previamente en autos, la demandada había ratificado su contestación a la demanda así como a la ampliación, es por lo que se ordenó cerrar la etapa de Demanda y Excepciones y abrir la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual, se tuvo a la parte actora ofertando los medios de prueba que estimó convenientes, y dada la inasistencia de la entidad demandada, se les tuvo por PERDIDO el derecho a ofrecer pruebas; reservándose

este Tribunal para emitir la correspondiente resolución de admisión o rechazo de pruebas.-----

5.- Mediante resolución de data 18 de septiembre de dos mil doce, este Tribunal admitió los medios de prueba ofertados por la parte actora que se encontraron ajustados a derecho; una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de data 24 de junio de dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó la correspondiente certificación respecto de que no había pruebas pendientes por desahogar, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dicta de acuerdo a los siguientes : -----

### C O N S I D E R A N D O :

**I.-DE LA COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de la parte actora ha quedado debidamente acreditada en autos, el servidor público actor, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita; la entidad demandada en base a los documentos que acompañó y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley en cita.

**III.- DEL ASUNTO.-** Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** funda sus acciones en los siguientes puntos de HECHOS: -----

*1.- la prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:*

*I.- Antigüedad: la fecha de ingreso fue el 16 de junio de 2008, siendo contratada por escrito y por tiempo indefinido.*

*II.- nombramiento: Supervisor "A" adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos.*

*III.- Salario: EL último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \$ \*\*\*\*\**

*IV.- horario: Las labores las realizaba de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.*

*V.- Días de descanso Semanal: los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.*

*VI.- Actividad de la entidad pública: Prestación de servicios Públicos.*

VII.- Domicilio de la parte actora.- Melodía número 2414, colonia Guadalajara, oriente, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

2.- los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a).- Fecha del despido injustificado: 28 de Enero del año 2010.

b).- Hora del despido injustificado: 11:30 horas, aproximadamente.

c).- lugar del despido injustificado: en la puerta de entrada de la oficina de Asuntos Internos y Jurídicos que se ubica en Calzada independiente numero 840, primer piso, zona centro de esta ciudad.

d).- Persona que realizo el despido injustificado: María Lucia Ahumada Solano.

e).- la persona que se indica y que formalizo el despido injustificado ejerce funciones de dirección y mando ya que se ostenta como: jefa del departamento jurídico.

f).- la persona que me despidió injustificadamente me manifestó: "ya no te presentes a trabajar estas despedida".

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- La entidad pública demandada me adeuda los pagos de vacaciones, prima vacacional y salarios devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios.

#### **AMPLIACION DE DEMANDA :**

4.- Respecto de las prestaciones que se reclaman en los puntos 6 y 7, no obstante de tener mi representado el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

5.- Es importante resaltar que mi representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el primero de mayo del año 2007, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las prestaciones y los hechos respecto de los cuales no se ha realizado un especial pronunciamiento deberán de quedar intocados, es decir, tal y como están narrados en el escrito inicial de demanda.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** da contestación a los puntos de HECHOS, de la manera siguiente:-- -----

1- NO ES CIERTO.

I.- NO ES CIERTO, LA VERDAD ES LA SIGUIENTE:

La trabajadora actora empezó a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, otorgándosele un nombramiento con fecha 16 de Junio de 2008, en el Puesto de SUPERVISOR "A" ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y JURIDICOS. Sin que se le haya estipulado fecha de terminación, POR LO QUE SU PUESTO ES DE CONFIANZA, TAL Y COMO SE ENCUENTRA CATALOGADO EN EL ARTICULO 4 INCISO J) DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Por lo que dicho nombramiento fue expedido en los términos de los artículos 4 y 16 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Es falso que se haya celebrado un contrato por escrito y por tiempo indeterminado como lo señala falsamente la actora.

II.- SI ES CIERTO.

III.- SI ES CIERTO.

IV.- ES PARCIALMENTE CIERTO, YA QUE LA ACTORA GOSO DE LA SIGUIENTE JORNADA DE TRABAJO: Iniciando su trabajo a las 9:00 y saliendo a las 15:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansado el Día Sábado y Domingo.

V.- SI ES CIERTO.

VI.- SI ES CIERTO.

VII.- SI ES CIERTO

2.- NO ES CIERTO.

a).- NO ES CIERTO

b).- NO ES CIERTO

ç).- NO ES CIERTO

d).- NO ES CIERTO.

e).- NO ES CIERTO

f).- NO ES CIERTO.

El supuesto hecho que refiere la actora que supuestamente sucedió el día 28 de enero de 2010, se niega, ya que nunca sé a despedido o cesado a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de cese o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido que alega la actora que supuestamente sufrió.

La verdad de los hechos, es que a la trabajadora actora, se le venció su nombramiento de confianza en el puesto de SUPERVISOR "A" ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y JURIDICOS, del H Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco dado que dicho nombramiento al ser otorgado con fecha de

inicio el día 16 de Junio de 2008, el mismo se entiende que su periodo será por el termino constitucional para el que fue contratado es decir, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyo la administración del Ayuntamiento, Pasado, con fundamento en el artículo 8 y 16 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

Por lo que no tiene la actora derecho de demandar la Reinstalación y pago de salarios vencidos, ya que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo por ser un trabajador de confianza y el cual se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 8 y 16 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco, por tal razón no puede la actora válidamente demandar prestaciones como lo es la reinstalación, por que deriva de un derecho que la Constitución y la ley de la materia no le confiere por ser un trabajador de confianza, por lo que opongo la excepción de falta de derecho y de acción.

CITO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA EN CONTRADICCION DE TESIS QUE SOLICITO SE APLIQUE POR ANALOGIA:

TRABAJADOREIS DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA SOLICITAR SU REINSTALACION O EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

TAMBIEN OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO Y ACCION, PARA DEMANDAR REINSTALACION Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS, DADO QUE ES FALSO QUE HAYA EXISTIDO EL DESPIDO O CESE ALEGADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.

3.-Es falso y se niega. Aunado que se opone la excepción de inverosimilitud, dado que no se puede concebir que un trabajador puede vivir sin él pago de su salario en aun año como lo demanda la propia actora.

Aunado a lo anterior se opone la excepción de pago, ya que siempre se le pague a la actora su salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, durante el tiempo que duro la relación de trabajo.

#### **CONTESTACION A LA AMPLIACION.-**

Se contesta al punto 4 de antecedentes y hechos del escrito de ampliación de demanda, lo siguiente:ES CIERTO.

Se contesta al punto 5 de antecedentes y hechos del escrito de ampliación de demanda, lo siguiente:NO ES CIERTO.

La verdad de los hechos, es que a la trabajadora actora, se le venció su nombramiento de confianza en el puesto de SUPERVISOR "A" ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y JURIDICOS del H Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco dado que dicho nombramiento al ser otorgado con fecha de

inicio el día 16 de Junio de 2008, el mismo se entiende que su periodo será por el término constitucional para el que fue contratado es decir, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyo la administración del Ayuntamiento, Pasado, con fundamento en el artículo 8 y 16 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

Por lo que no tiene la actora derecho de demandar la Reinstalación y page de salarios vencidos, ya que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo por ser un trabajador de confianza y el cual se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 8 y 16 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco, por tal razón no puede la actora válidamente demandar prestaciones como lo es la reinstalación, por que deriva de un derecho que la Constitución y la ley de la materia no le confiere por ser un trabajador de confianza, por lo que opongo la excepción de falta de derecho y de acción.

CITO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA EN CONTRADICCION DE TESIS QUE SOLICITO SE APLIQUE POR ANALOGIA:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA SOLICITAR SU REINSTALACION O EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

**V.-** La parte **ACTORA**, en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó de manera verbal las siguientes **PRUEBAS** :- -----

**1.-CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el representante legal de la entidad pública demandada.

**2.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo de la C.  
\*\*\*\*\*.

**3.-TESTIMONIAL.-** a cargo de los CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

**4.-INSPECCIÓN.-** consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice en la documentación que más adelante se indica.

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** consistente en todas y cada una de las presunciones que beneficien la procedencia de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

**7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.-** consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación.

**8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** consistente en el informe que rinda la dirección de pensiones del estado de Jalisco, a esta H. Autoridad.

**9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano Del Seguro Social a esta H. Autoridad.

**10.- DOCUMENTAL.-** consistente en las copias certificadas del acta de sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Guadalajara, de fecha 10 de septiembre del año 2009.

**11.- DOCUMENTAL.-** consistente en el original de la gaceta municipal del Ayuntamiento de Guadalajara en suplemento. Tomo IV. Ejemplar 6 año 92 de 17 de Diciembre de 2009.

**12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** consistente en el informe que rinda el titular de la mesa C1 de este tribunal a efecto de que las copias certificadas tanto de la planilla de personal para cierre del ejercicio fiscal 2009 del H. Ayuntamiento demandado así como la Gaceta Municipal tomo 4 ejemplar 6 año 92 del mismo Ayuntamiento están en su poder y que hasta la fecha no nos han sido devueltos.

**VI.-** La parte **DEMANDADA** en virtud de su inasistencia a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada el 23 de agosto de 2012 dos mil doce, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y al efecto se le tuvo por **PERDIDO EL DERECHO** a ofrecer **PRUEBAS.**-----

**VII.-** Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual queda trabada en los siguientes términos:-----

La **ACTORA** reclama como acción principal la Reinstalación en el puesto de Supervisor "A" adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento demandado, con carácter indefinido, en virtud del despido injustificado del que se duele; al efecto narra en su demanda que el día 28 veintiocho de enero del 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, estando en la puerta de ingreso de la entrada de la oficina de Asuntos Internos y Jurídicos de la demandada, se presentó la Jefa del Departamento Jurídico, la C. \*\*\*\*\* , quien en presencia de varias personas que se encontraban presentes, le manifestó que ya no se presentara a trabajar, que estaba despedida.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa, que era improcedente la Reinstalación reclamada por la actora, toda vez que la actora no había sido despedida ni justa ni injustificadamente, que la verdad de los hechos era que a la actora

se le venció su nombramiento de confianza en el puesto de Supervisor "A" adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento, ya que le fue otorgado a la misma un nombramiento con fecha de inicio del 16 de junio de 2008 con vigencia al 31 de diciembre de 2009, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando este Tribunal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, de acreditar que efectivamente la hoy actora fue contratada por tiempo determinado tal y como lo dispone la fracción III del artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal y que por esa circunstancia la relación de trabajo entre las partes llegó a su fin sin responsabilidad para la patronal, al fenecer la fecha de su vigencia el 31 de diciembre de 2009.-----

Establecida así la carga probatoria, lo procedente sería efectuar el análisis de las pruebas que hubiese aportado la demandada a efecto de verificar la demostración del débito fincado, sin embargo, tal circunstancia es de imposible materialización, toda vez que como se desprende de autos, se le tuvo a la entidad demandada por PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, por tanto, es inconcuso que la entidad demandada es omisa en acreditar la carga probatoria que le correspondía, esto es, que la hoy actora fue contratada por tiempo determinado, en ese contexto, es indubitable que la patronal no desvirtúa la existencia del despido alegado por la actora en su perjuicio. -----

Bajo el tenor de lo antes expuesto, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**; a REINSTALAR a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de Supervisor "A" adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando -(los cuales quedaron asentados en su demanda inicial)-hasta antes de haber sido despedida; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente **condenar** a la demandada a cubrir a la actora el pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y ante el SEDAR, todas estas prestaciones, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 28 veintiocho de enero del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.-----  
-----

**VIII.-** Asimismo, reclama la actora el pago de AGUINALDO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondientes al último año laborado, esto es, al año 2009; por su parte la entidad demandada al dar contestación argumentó que eran improcedentes dichos reclamos en virtud de que oportunamente le habían sido cubiertas aunado a ello opuso la excepción de prescripción de un año que prevé el artículo 105 de la ley de la materia. Vistos ambos planteamientos, en primer término se procede a efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la patronal, excepción que se estudia en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de la Materia, y analizada que es, la misma resulta procedente, en cuanto a que dichas prestaciones, están prescritas por lo que ve a lo reclamado con anterioridad a un año atrás a la data en que la actora presentó su demanda, esto es, se encuentra prescrito el periodo comprendido del 01 de enero al 23 de marzo del año 2009, razón por la cual se **absuelve** a la demandada del pago de las citadas prestaciones por el mencionado periodo. -----

Ahora bien se procede a efectuar el estudio de la procedencia de tales prestaciones, en cuanto al periodo no prescrito; al respecto, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que dichas prestaciones correspondientes al periodo antes señalado, le fueron cubiertas oportunamente al actor, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; sin embargo, se tiene que la patronal es omisa en acreditar tal extremo, toda vez que como se desprende de actuaciones, se le tuvo a ésta parte, por perdido el derecho a ofrecer pruebas; consecuentemente, resulta procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a la actora el pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondientes al periodo comprendido del 24 veinticuatro de Marzo al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

**IX.-**Reclama también la actora el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así como al INFONAVIT, así como la entrega de Constancia de Seguridad Social ante dicho Instituto, por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalada; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social y por ende al INFONAVIT; sino que, es el Gobierno del Estado quién a través del ahora Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones; y el

Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas ante el IMSS y por ende al INFONAVIT, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas a favor de la actora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así como al INFONAVIT y la entrega de Constancia de Seguridad Social ante dicho Instituto por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalada.-----

**X.-**La actora reclama el RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD desde la data de su ingreso, esto es del 16 de junio de 2008 dos mil ocho y hasta la fecha en que sea reinstalada; se aprecia que la demandada al dar contestación coincide en la fecha de ingreso, por tanto al no haber controversia en la data y a su vez habersele condenado a reinstalar a la actora, es por lo que este Tribunal estima procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado al reconocimiento de antigüedad a favor de la actora a su servicio a partir del 16 de junio de 2008 dos mil ocho y hasta la fecha en que sea reinstalada.- -----

**XI.-** Reclama la actora el pago de SALARIOS DEVENGADOS y no cubiertos correspondientes al periodo comprendido del 01 uno al 28 veintiocho de Enero de 2010 dos mil diez; la entidad demandada argumentó que no era cierto; así las cosas de conformidad a lo previsto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos salarios, empero se advierte que a dicha parte se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas, por lo que ante la existencia de medio de convicción que demuestre tal extremo, es por lo que este Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la demandada a cubrir a la actora el pago de SALARIOS DEVENGADOS y no cubiertos correspondientes al periodo comprendido del 01 uno al 28 veintiocho de Enero de 2010 dos mil diez.-----

**XII.-**Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se deberá tomar como base el salario señalado por la actora en su demanda, toda vez que la

entidad demandada expresamente al dar contestación aceptó el mismo; salario que asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\*  
**quincenales.** - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO;** a REINSTALAR a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de Supervisor "A" adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando -(los cuales quedaron asentados en su demanda inicial)- hasta antes de haber sido despedida; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente **condenar** a la demandada a cubrir a la actora el pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y ante el SEDAR, todas estas prestaciones, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 28 veintiocho de enero del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.- De igual forma, se **condena** al Ayuntamiento demandado a cubrir a la actora el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo comprendido del 24 veinticuatro de Marzo al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve; así como al pago de salarios devengados correspondientes al periodo comprendido del 01 uno al 28 veintiocho de Enero de 2010 dos mil diez. Se **condena** al Ayuntamiento demandado al reconocimiento de antigüedad a favor de la actora, a su servicio a partir del 16 de junio de 2008 dos mil ocho y hasta la fecha en que sea reinstalada.- Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. ----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandada de cubrir a la actora el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al periodo comprendido del 01 de

enero al 23 de marzo de 2009; de igual forma se absuelve del pago de cuotas a favor de la actora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así como al INFONAVIT y la entrega de Constancia de Seguridad Social ante dicho Instituto, por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalada lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se comisiona al Secretario General adscrito a este Tribunal, a efecto de que tenga a bien **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoría Superior del Estado para que proporcione los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de Supervisor "A" adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, por el periodo comprendido a partir del 28 de enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA;** lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.- -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García.Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- -----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- -----